

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre treinta (30) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00047-00
DEMANDANTE: HERNANDO LAGOS ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – GERENCIA DE ACCIÓN COMUNAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
M. DE CONTROL: NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° 153 de 17 de diciembre de 2013 *“por medio de la cual se revoca directamente el Auto N° 805 del 4 de octubre de 2013”*, proferido por la Gerencia de Acción Comunal y Participación del Departamento del Meta.

I.- ANTECEDENTES:

Los señores JULIO LONDARDY MORENO C., HERNANDO LAGOS ARCILA, HERNANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ, YADER S. ROJAS MORENO y BLANCA MARÍA MARTÍNEZ CENDALES, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra el Departamento del Meta – Gerencia de Acción Comunal y Participación Ciudadana, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 153 de 17 de diciembre de 2013.

Dentro de los hechos expuestos en el libelo se resaltan los siguientes:

1.- El 21 de julio de 2013, los delegados de la Asociación de Juntas de Acción Comunal “ASOJUNTAS” del Municipio de Guamal (Meta), realizaron la Asamblea General de Delegados, donde decidieron remover del cargo a todos los dignatarios de la citada asociación.

2.- El 10 de agosto de 2013, se reunieron los citados delegados con el fin de seleccionar el sistema de elección de dignatarios para el día domingo 25 de agosto de 2013 y designar el Tribunal de Garantías.

3.- El 25 de agosto de 2013, se llevó a cabo la elección de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal “ASOJUNTAS” del Municipio de Guamal (Meta).

4.- La anterior elección fue impugnada por varios delegados de las Juntas de Acción Comunal ante la sede de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación de Juntas del Departamento del Meta.

5.- Mediante Fallo N° 002 de 20 de noviembre de 2013, la citada Comisión solicitó a la entidad de inspección, control y vigilancia declarara anulada la elección de los miembros de la Asociación de Juntas del Municipio de Guamal – Meta, elegidos en la asamblea de elección del 25 de agosto de 2013 y, en consecuencia, la anulación del auto de reconocimiento de la elección de los nuevos miembros.

6.- Los demandantes presentaron recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el Fallo N° 002/2013, enviándolo por correo certificado.

7.- La Gerencia de Acción Comunal de Participación Ciudadana del Departamento del Meta, a través de la Resolución N° 153 de 2013, revocó en todas sus partes el Auto N° 805 del 4 de octubre de 2013.

Este Despacho, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, mediante providencia del 19 de septiembre de 2014, admitió la demanda¹. Ese mismo día, en auto separado, corrió traslado al departamento accionado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

El Departamento del Meta se pronunció de manera extemporánea, indicando que el acto demandado gozaba de presunción de legalidad e hizo notar

¹ Folio 346 del cuaderno principal.

² Folio 28 del cuaderno de medidas cautelares.

que los demandantes no habían probado la violación de ninguna norma invocada, toda vez que los fundamentos presentados por éstos obedecían a especulaciones y argumentaciones personales.³

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a determinar si la medida cautelar solicitada está llamada, o no, a prosperar, se hace necesario precisar que el conocimiento del asunto radica exclusivamente en el suscrito ponente de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 233 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, en reciente decisión, el H. Consejo de Estado⁴, señaló que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

“De esta manera, se reitera entonces que con sujeción a los dictados de los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437, normas especiales y posteriores respecto del artículo 125 de la misma codificación, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, el levantamiento, etc., de una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente –que no por la Sala– cuando la competencia para ello radique en una Corporación como ocurre con los Tribunales Administrativos o con el Consejo de Estado.

Por si lo anterior no fuese suficiente, se tiene que de acuerdo con la excepción prevista en el propio artículo 125 de la Ley 1437, cuando se trata de procesos de única instancia –como sucede en el caso en estudio–, el auto que decreta la medida cautelar debe ser adoptada por el Magistrado Ponente⁵.

También cabe agregar que de conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437, “El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso ...”, es decir, en atención a la instancia del proceso y al Juez que la profiere.

Por consiguiente, si la decisión emanada de una Corporación Judicial por medio de la cual se decreta una medida cautelar dentro de un proceso que cursa en la Jurisdicción de lo Contencioso

³ Folio 29 ibídem.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. 14 de mayo de 2014. Radicación: 110010326000201400035 00 (50.222). Actor: Martín Bermúdez Muñoz

⁵ En efecto, la disposición legal en mención prevé:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia**. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica>>.

*Administrativo resulta pasible del recurso de súplica, ello obedece precisamente a que la propia ley parte del supuesto de que esa clase de decisiones deban ser adoptas por el respectivo Magistrado Ponente, pues de lo contrario, esto es si fueren adoptadas por la Sala de decisión, dicho medio de impugnación resultaría inviable comoquiera que el recurso de súplica procede "... contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia ...**" (Artículo 246 CPACA) – (énfasis añadido).*

Así las cosas resulta dable reafirmar que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente."

Precisada la competencia, procederá el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 153 de 2013, mediante el cual la Gerencia de Acción Comunal de Participación Ciudadana revocó en todas sus partes el Auto N° 805 de 4 de octubre de 2013.

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., como una de las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios que cursan ante esta jurisdicción. Seguidamente, en el artículo 231 ibídem, se establecieron los requisitos de procedencia de la citada medida, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".* Resalta el Despacho.

En el anterior contexto, debe el Despacho realizar un análisis que, sin implicar un prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, le permita valorar la forma en que el acto administrativo, cuya suspensión se persigue, pudo vulnerar las normas legales que se invocan como transgredidas, análisis que exige un nivel de argumentación sólido y claro.

Exponen los demandantes que el Fallo N° 002 de 20 de noviembre de 2013, proferido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación de Juntas de Acción Comunal del Departamento del Meta, vulneró toda la actuación que en derecho llevó a cabo la Asamblea de ASOJUNTAS de Guamal, que fueron consignadas en las Actas de Asamblea General de 21 de julio de 2013, de Asamblea Previa de 10 de agosto de 2013 y de Elección de 25 de agosto de 2013, desconociendo de manera notoria y ostensible el debido proceso; vulneración que consideran esta representadas en:

- 1) Presentación de la demanda contra la Asamblea General realizada el 21 de julio de 2013, por fuera del término establecido en el artículo 94 de los Estatutos de ASOJUNTAS de Guamal – Meta.
- 2) El número de juntas afiliadas que presentaron la citada demanda es inferior al dispuesto en el artículo 91 de los Estatutos de ASOJUNTAS de Guamal – Meta.
- 3) La Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación se abstuvo de recibir los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el Fallo N° 002 de 2013, expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación de Juntas de Acción Comunal del Departamento del Meta.

Nótese que el concepto de vulneración expuesto por los actores se funda en las presuntas irregularidades presentadas en el Fallo N° 002 de 20 de noviembre de 2013, proferido por la Comisión de Convivencia y Conciliación del Meta, donde se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *solicitar ante la entidad de inspección, control y vigilancia para que se declare anulada la elección de los miembros de la asociación de juntas del municipio de Guamal meta, elegidos en la Asamblea de Elección el día 25 de agosto de 2013.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Solicitar la anulación del auto de reconocimiento de la elección de los nuevos miembros realizada el día 25 de agosto de 2013.*

ARTÍCULO TERCERO: *Solicitar la anulación de la revocatoria de cargos a los dignatarios de asojuntas que se realizó el día 21 de julio de 2013, donde se violó la normatividad comunal y estatutaria al debido proceso de la defensa de los dignatarios de asojuntas inculpados.*

(...)"

Lo anterior, puesto que el mismo fue parte del sustento de la decisión contenida en la Resolución N° 153 de 2013, donde la Gerencia de Acción Comunal de Participación Ciudadana del Departamento del Meta, revocó en todas sus partes el Auto N° 805 del 4 de octubre de 2013; acto administrativo del cual se pretende la suspensión provisional de sus efectos.

En principio, advierte el Despacho, que del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como violadas, no surge una vulneración notoria a las mismas y menos del derecho al debido proceso, conforme se pasa a explicar.

Manifiestan los demandantes que el recurso de impugnación que dio origen a la revocatoria del nombramiento como dignatarios de la Asociación Comunal de Juntas de Guamal, fue interpuesto de manera extemporánea, vulnerando con ello lo establecido en el literal b del artículo 94 de los Estatutos de la citada Asociación, que dispone que la demanda deberá presentarse en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes en que el órgano o dignatario haya tomado la decisión que se demanda.

Al respecto, se encuentra que de la información contenida en el acto administrativo acusado, así como del fallo que dio origen al mismo, no se puede establecer cuándo fue presentado el mismo.

Ahora, de las pruebas que aportaron los actores tampoco se puede establecer cuándo fue presentada la impugnación aludida, pues, afirman los demandantes que se presentó el 19 de agosto de 2013, no obstante obra a folio 250 del expediente un acta suscrita el 9 del mismo mes y año, mediante la cual se hace constar que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación de Juntas de Acción Comunal del Departamento del Meta, se reunieron con el fin de dar lectura a la demanda de impugnación contra la elección de ASOJUNTAS del Municipio de Guamal – Meta, documental que permite concluir que para la citada fecha ya se había interpuesto el recurso.

Por otro lado, frente al argumento de que la demanda de impugnación no fue presentada por el número mínimo de juntas afiliadas, desconociéndose de tal forma el artículo 91 de los Estatutos de ASOJUNTAS del Municipio de Guamal – Meta, pues, ocho (8) de los delegados que suscribieron el escrito no asistieron a la reunión en la cual eligieron a los dignatarios y, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta. De la lectura realizada a la citada disposición observa el Despacho que la misma establece que solo podrán demandar las juntas afiliadas por intermedio de sus delegados o sus directivos, indicando que su número debe corresponder a un mínimo del 10% de las Juntas Afiliadas, sin establecer o limitarlas a que hayan asistido a la reunión que impugnan.

De otra parte, en las consideraciones expuestas en el acto administrativo demandado no se señaló que contra el Fallo N° 002 de 20 de noviembre de 2013, a través del cual se solicitó se declara anulado la elección de los miembros de la Asociación de Juntas del Municipio de Guamal Meta, elegida en la asamblea de elección del 25 de agosto de 2013, los demandantes hubieren presentado recurso alguno y de la documental aportada por los actores para acreditar que enviaron por la empresa de correo de SERVIENTREGA los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación no son suficientes para tener como cierto lo afirmado por aquellos, en el sentido que la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación se abstuvo de recibir estos.

Finalmente advierte el Despacho que los demandantes no adujeron ni probaron siquiera sumariamente encontrarse ante la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite el decreto de la medida cautelar para garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, ni que los efectos de la sentencia podrían ser nugatorios sin la medida.

Por las anteriores razones, el Despacho denegará la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00047 00 – Nulidad
HERNANDO LAGO ARCILA Y OTROS VS DEPARTAMENTO DEL META